

R. 030/2018.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/379/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/156/2015.

ACTOR: LIC. *****
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA *****
S.A DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL
DEPARTAMENTO COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMÁN
CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de marzo del dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/379/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/156/2015, incoado por LIC. *****
EN MI CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA *****
S.A DE C.V., en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo la LIC. *****
EN MI CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA *****
S.A DE C.V., a demandar como acto impugnado el consistente en: “La notificación de adeudo cuya nulidad se reclama me fue notificada el día cuatro de agosto de 2015.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/156/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el

veintidós de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual: “En virtud de los razonamientos expuestos, y al haberse acreditado que el Jefe de Departamento Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, al notificar el oficio de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, no fundó ni motivó adecuadamente su actuar, por lo que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado consistente en el oficio de notificación de adeudo de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Jefe del Departamento Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, dejando a salvo la potestad tributaria de la autoridad competente para emitir la determinación fiscal que considere por el servicio de agua potable, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.”

4.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con dos de marzo del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/379/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente

citado, el Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.-Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 72 último párrafo, 168 fracción III, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares. En el caso que nos ocupa, el LIC. ***** , EN MI CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA ***** , S.A DE C.V., impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, emitido por un organismo público descentralizado con su carácter de autoridad, mismas que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora, interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, mediante la cual reconoce la declara la nulidad del acto impugnado; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso.

II.-Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 95, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte

actora el veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día veinticuatro al dos de marzo del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Chilpancingo, el día dos de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“1.- Primeramente, es importante señalar que, el nombre correcto de mi representada es Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V, esto en atención a que la autoridad indicó dentro del considerando cuarto que: "la Litis del presente juicio se centra en el reclamo que formula el apoderado legal de la persona moral *****", S.A. DE C.V..." Lo anterior se señala únicamente con la finalidad de especificar el nombre correcto de mi poderdante, para evitar posibles confusiones y se realice la corrección' del nombre de la actora en el juicio de nulidad que concluyó con la sentencia referida.

2.- Por otro lado, la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dentro del número de expediente TCA/SRCH/156/2015; se encuentra apartada de la legalidad pues violenta en perjuicio de mi representada su garantía de seguridad jurídica, toda vez que la sentencia que se solicita se revise, no cumple con lo preceptuado en los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, mismos que indican:

"ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo."

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."

Toda vez que la sentencia en cuestión no es congruente con la demanda presentada, ni tampoco resuelve todos los puntos que fueron objeto de la controversia, lo cual deriva en una confusión y estado de indefensión para mi poderdante, por las siguientes consideraciones:

A) Respecto a la incongruencia con la que resolvió la H. Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, destaco que, en los puntos de la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, denominados "Resultando", concretamente en el indicado como 1, se especificó que, se demandó la nulidad de: "la notificación de adeudo", resaltando que, este es el nombre del oficio que dio a conocer la autoridad demandada a mi representada y que "Notificación de Adeudo" NO se refiere a un procedimiento de notificación o a una constancia jurídica de notificación, sino que este acto de autoridad denominado "Notificación de Adeudo", es el acto de autoridad que se combatió con nuestro escrito de demanda de nulidad.

E incluso dentro del considerando CUARTO de la sentencia, la Sala Regional indico que "la litis del presente juicio, es respecto a la legalidad del oficio de Notificación de Adeudo de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitida por el jefe del departamento Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero"; sin embargo, dentro del mismo considerando cuarto, en la página 8, la Sala Regional indico que:

No obsta mencionar, que el alcance de los conceptos de nulidad e invalidez solo constriñen al procedimiento de notificación, no así del crédito fiscal, el cual se constituye un acto consentido como se desprende de la lectura del acto impugnado y del cual la parte actora fue omisa en controvertir en sus conceptos de agravios, por lo que se presume que la determinación del crédito fiscal fue legalmente determinada, de conformidad con lo depuesto en el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

De lo anterior es evidente que, la H. Sala Regional Chilpancingo, está siendo incongruente al emitir su sentencia, puesto que, no solo confunde el nombre del oficio con una notificación común, sino que además indica que el crédito fiscal se constituye un acto consentido por parte de mi representada, porque según la Sala, mi representada fue omisa en controvertir el crédito fiscal, cuestión

que no es así, toda vez que le fue presentada una demanda de nulidad que controvierte no solo el acto de autoridad denominado “Notificación de Adeudo”, sino por obviedad, también el contenido de dicho oficio, es decir, mi representada utilizó tres conceptos de impugnación dirigidos a nulificar el contenido de ese acto de autoridad, es decir, que se declarara nulo el crédito fiscal que le estaba cobrando a mi representada, toda vez que lo medularmente importante en nuestro escrito de demanda es que se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate, siendo estos el indebido crédito fiscal contenido en el oficio referido.

Y por otro lado, en el segundo párrafo indica que se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio de Notificación de Adeudo; motivo por el cual, es incongruente que la autoridad manifieste que por un lado declara la nulidad de dicho acto de autoridad y por otro lado determine que esta nulidad no afecta al crédito fiscal, porque según ella es un acto consentido por parte de mi representada, por supuestamente no haber combatido dicho crédito fiscal, cuando en realidad, consta en autos, se le presentó una demanda de nulidad con diversos conceptos de impugnación que combatían ese crédito también.

B) Ahora bien, siguiendo la misma línea del inciso anterior, la autoridad que emitió la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete; no resuelve todos los puntos que fueron objeto de la controversia, tan es así que declara, que el crédito fiscal al que refiere el oficio denominado Notificación de Adeudo, es un acto consentido por parte de mi representada; esto aunado a que al avocarse al estudio únicamente del primer concepto de impugnación de nuestra demanda de nulidad presentada, la autoridad no observó que los conceptos de impugnación 2, 3 y 4 también contienen argumentos tendientes a desvirtuar completamente el supuesto adeudo referente a veinticinco años por concepto de contribuciones referentes al agua, ahora bien, como lo señala la Sala Regional al emitir su fallo, el concepto de nulidad identificado como 1 en la demanda de nulidad presentada, efectivamente es fundado por las razones ya expuestas en la sentencia que nos incumbe, sin embargo, también lo son los conceptos de impugnación 2, 3 y 4, de la demanda de nulidad, los cuales solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, analice y valore dichos conceptos de impugnación como lo hizo con el punto 1, puesto que dentro de ellos se puede observar que mi representada no consiente de ninguna manera el crédito fiscal referido en el oficio denominado “ notificación de adeudo”, puesto que, contrario a lo que manifiesta la H. Sala Regional Chilpancingo, SI se controvertió el crédito fiscal dentro de los conceptos de impugnación 2, 3 y 4, por ende dicho adeudo no es un acto consentido por parte de mi representada.

Por las razones expuestas, me permito citar los conceptos de impugnación 2, 3 y 4 de la demanda de nulidad que le fue presentada a la Sala Regional Chilpancingo:

“2.- Asimismo el acto de autoridad emitido por la demandada en contra de mi representada omitió fundamentar y motivar del origen de los créditos que se están cobrando a mi representada, es decir, no establece las cuotas ni las tarifas que aplicó, ni el fundamento legal a través del cual le determinó a mi representada el supuesto adeudo de \$118,750.00 (ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos), ni mucho menos fundamentó ni motivó la cuota anual de \$4,750.00 (cuatro mil setecientos cincuenta pesos), ni tampoco fundamento ni motivó el cobro de dicha contribución de 25 años atrasados, lo cual transgrede en perjuicio de mi representada lo establecido en la fracción IV del artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429 que establece lo siguiente: **ARTÍCULO 137.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: **IV.-** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate., precepto legal que está relacionado con la fracción XL del artículo 6 de la Ley de Aguas para el estado Libre y Soberano, de Guerrero Número 574 el cual establece: **ARTICULO 6.-** La Comisión tendrá las atribuciones siguientes: **XL.-**Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios, en los términos del Código Fiscal del Estado y el convenio de coordinación celebrado y demás disposiciones aplicables, por lo cual es evidente que procede que este H. Tribunal Contencioso Administrativo del Gobierno del Estado de Guerrero con fundamento en las fracción II, III. IV y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 nulifique dicho acto de autoridad:

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales;

y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Sírvase de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en manera análoga:

Octava Época No. Registro: 228474, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Materia(s): Común Tesis: Página: 357

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, FALTA DE. La resolución en la que se invoca, para apoyarla jurídicamente, un complejo de dispositivos legales entre los que se incluye uno

derogado, además de ser omisa en precisar los razonamientos particulares de su determinación y la adecuación entre éstos y aquéllos, carece de la debida fundamentación y motivación legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 28/88. Subprocurador Fiscal Regional del Centro en Representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.
Revisión fiscal 41/88. J. Jesús San Martín Briones. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.”

3.- Esta autoridad demandada al emitir su acto de autoridad vuelve a cometer un agravio en contra de mi representada al determinarle un crédito de supuestas contribuciones provenientes de 25 años atrasados, cuando es evidente que la demandada debió de considerar el principio legal de la prescripción, establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación el cual establece Artículo 146. El crédito fiscal m extingue por prescripción en el término de cinco años., concatenado al artículo 60 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Numero 429 el cual establece ARTICULO 60.- La acción del fisco estatal para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, prescriben en cinco años a partir del día siguiente al mes en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito fiscal principal incluye a los recargos v sus accesorios legales., siendo prudente que este H. Tribunal Contencioso Administrativo del Gobierno del Estado de Guerrero nulifique dicho acto de autoridad y si la responsable lo cree conveniente emita uno nuevo conforme en el cual considere el principio de prescripción de esos supuestos créditos provenientes desde hace 25 años, toda vez que 20 años atrás ya prescribieron, y que fundamente y motive los montos anuales a fin de que mi representada tenga la certeza legal de dichos créditos ya que dicho oficio no fundamenta, ni motiva el origen de esa cantidad anual referida, lo que confunde a mi representada y la deja en estado de indefensión.

Apoya esta solicitud la siguiente Tesis Aislada:
Época: Décima Época Registro: 2005360 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 157/2013 (10a.), Página: 1572

REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN. Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 16/2000, tratándose del supuesto en el que un

contribuyente que haya sido autorizado para pagar un crédito fiscal autodeterminado incumpla con el pago de las parcialidades autorizadas, si bien el crédito se torna exigible a partir del incumplimiento, es necesario que la autoridad fiscal requiera su pago para definir la situación jurídica del contribuyente mediante la determinación de una cantidad líquida que contenga la obligación tributaria, debiendo considerarse, además del saldo insoluto, su actualización, los recargos por mora causados y demás accesorios legales, como son los gastos de ejecución. Ahora bien, en relación con el plazo dentro del cual la autoridad debe emitir dicho requerimiento, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de 5 años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, de donde se sigue que a partir de que se incumple con el pago de las parcialidades el saldo insoluto se torna exigible, en virtud de que no fue pagado en los plazos previstos y, por tanto, el plazo de prescripción corre a partir del momento del incumplimiento, aun cuando sea necesario el requerimiento de pago para hacer efectivo el cobro, como se advierte del numeral 151 del indicado ordenamiento. Ello es así, ya que ese requerimiento no deriva de una facultad de la autoridad, sino de una obligación prevista en la ley para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

Contradicción de tesis 529/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 30 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 157/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de 2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"4.-La emisión del acto de autoridad que hoy se está impugnando está transgrediendo en perjuicio de mi representada sus garantías de legalidad y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16

de nuestra Carta Magna, al omitir el fundamento legal y la correspondiente motivación a su amenaza de aplicarle sanciones administrativas y físicas con limitación y suspensión del servicio de Alcantarillado y Saneamiento que pretendió aplicarle a mi representada el día 8 de agosto del presente año, toda vez que en ninguna parte del acto de autoridad se establece el fundamento legal que faculte al funcionario emisor para aplicarle dichas sanciones, e inclusive se le amenazó a mi representada con esas sanciones administrativas y físicas si haber sido llamada a algún procedimiento administrativo sancionador, traspasando su garantía de audiencia y dichas omisiones violentan en perjuicio de mi representada lo establecido en la fracción IV del artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429 que establece lo siguiente: ARTÍCULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objételo propósito de que se trate., resultando evidente que la responsable está violando en perjuicio de mi representada la Garantía de Audiencia y Debido Proceso plasmadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violentando también en; perjuicio de mi representada lo establecido en las fracción II, III, IV y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, en consecuencia, solicito a este H. Tribunal Contencioso Administrativo del Gobierno del Estado de Guerrero que nulifique dicho acto de autoridad. Sírvase de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Quinta Época, Registro: **318212**, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII Materia(s): Administrativa, Página: 71

GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD, EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Si ni del contenido del acuerdo reclamado, ni de ninguna otra constancia, se desprende que se hubiera seguido en contra de la quejosa algún procedimiento en el cual fuera oída para que presentara su defensa, ni tampoco se invoca ninguna disposición legal que sirviera de fundamento para dictar dicho acuerdo, es patente la violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que se priva a la quejosa de sus propiedades, posesiones y derechos, sin haberse seguido en su contra procedimiento alguno en que fuera oída, ni tampoco existe mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Amparo administrativo en revisión 339/53. Compañía Transportadora de Alvarado, S. A. 9 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

También resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis aislada: Época: Novena Época Registro: 194381, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999.
Materia(s): Administrativa. Tesis: XVIII.20.2 A. Página: 1438

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, FORMALIDADES ESENCIALES EN EL. Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable de vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de y; adecuado equilibrio procesal entre las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEADO DEL DÉCIMO' OCTAVA CIRCUITO.

Amparo directo 597/98. Unión de Permisarios del Sistema de Transporte Colectivo con Itinerario Fijo, Mártires del Río Blanco, Ruta Dos, A.C. 2 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Secretario: José Luis Díaz González.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito a esta Sala Superior del Tribunal el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que en fundamento al artículo 129 fracciones II y IV; 166 ambos preceptos legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, modifique la sentencia de fecha 24 de enero de 2017 en lo concerniente al supuesto consentimiento del adeudo del crédito fiscal contenido en el oficio Notificación de Adeudo de fecha 04 de agosto de 2015, mismo que se impugno mediante demanda de nulidad, ya que si bien la Sala Regional nulificó el acto de autoridad denominado Notificación de Adeudo, también debió de haber determinado la nulidad del crédito fiscal y no determinar que dicho crédito es un acto consentido por parte de mi representada.

Sirve de apoyo a mi agravio, la siguiente tesis jurisprudencial:

“Séptima Época No. Registro: 240350 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 175-180 Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 73

CONCEPTOS DE VIOLACION. PARA DETERMINARLOS DEBE ATENDERSE AL ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA. Tomando en cuenta que al ejercitarse una acción lo importante es que se expresen las consideraciones en que se sustenta, para determinar cuáles son los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio de amparo debe examinarse integralmente la demanda y no limitarse al capítulo destinado específicamente a "conceptos de violación", pues es factible que

también en otros lugares del documento se expresen razonamientos en contra del acto reclamado.

Amparo directo 8560/82. Guillermo Marines Aguado. 5 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.”

3. Por otra parte la Magistrado Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Estado de Guerrero, cometió agravio en contra de mi representada al emitir su sentencia de fecha 24 de enero de 2017, a saber que como consta en autos, desde el día 19 de agosto de 2015, se le apercibió a la autoridad demandada que en fundamento al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que, si no contestaba a la demanda entablada en su contra, o bien no refería a todos los hechos se le tendría por confesa de los hechos que le atribuye el demandante.

Sin embargo, a pesar de dicho apercibimiento y que incluso, en el acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Jefe del Departamento Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo del Ayuntamiento Municipal Chilpancingo de los Bravo y que por ende se acordó: “tener por precluído su derecho para hacerlo, y por confesa de los hechos que de manera precisa el actor les imputa”; la Sala Regional Chilpancingo, únicamente pronunció respecto a dicho acuerdo que, la sala la declaró por confesa salvo prueba en contrario, cuestión que beneficia a mi representada puesto que, en los hechos narrados en la demanda de nulidad que le fue presentada a la Sala Regional Chilpancingo, se indicó que la demandada amenazo a mi representada con sancionar administrativamente y físicamente con la limitación y suspensión del servicio de Alcantarillado y saneamiento e inclusive con romper la banquetta o pavimento, cuando el oficio denominado notificación de adeudo contiene irregularidades.

Por lo que, en atención al apercibimiento de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Chilpancingo, debió de haber tenido por confesa de manera precisa respecto a este hecho a la demandada y por ende declarar nulo dicho cobro ilegal del adeudo controvertido y evitar a toda costa se le prive de dicho servicio a mi representada. Esto en fundamento al artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, puesto que es relativo al incumplimiento y omisión de las formalidades que debe contener un acto administrativo.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época Registro: 165546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.48 K, Página: 2123.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES.

En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 196/2009. Eva María Baltazar Don Juan. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.”

IV.- Motivos de inconformidad que, como agravios, expresa la parte actora AUTOTRANSPORTES ESTRELLA ROJA DEL SUR, S.A. DE C.V., a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados, ya que efectivamente, la Magistrada Instructora inobservó parcialmente el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado¹. Dichos

¹ ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

dispositivos legales imponen el deber al Resolutor para cuando se emita la sentencia definitiva que no debe dejar de observar los principios de estricto derecho consistentes en la congruencia y en la exhaustividad, así también no debe apartarse de la litis que integra el juicio, es decir, la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas que forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

De autos se aprecia que la parte actora demandó como acto impugnado *“la notificación de adeudo cuya nulidad se reclama me fue notificada el día cuatro de agosto de 2015.”* La cual se transcribe:

NOTIFICACION DE ADEUDO

Chilpancingo, Gro., a 4 de agosto 2015.

GERENTE DE AUTOTRANSPORTES ESTRELLA ROJA
DEL SUR S.A DE C.V., DE CHILPANCINGO GRO.
CALLE 21 DE MARZO S/N
COLONIA BENITO JUAREZ S/N
P R E S E N T E.

Derivado de los oficios de fechas 19 de Noviembre y 2 Diciembre del año 2014, en donde ya tiene conocimiento a través de la persona que lo represento, en donde se le comentó que dentro de las obligaciones es la de contribuir con el pago por los servicios que toma, esto con fundamento **en el artículo 121 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574** y a partir de haber recibido la presente notificación para cubrir su adeudo, se formula la liquidación para que efectúe su pago dentro del término de tres días hábiles siguientes a esta notificación, en caso de no cubrir su adeudo se procederá a sancionarle administrativamente y físicamente con limitación y suspensión del servicio de **Alcantarillado y Saneamiento**, esto con fundamento en el artículo **169 fracciones IX, X, XI de la Ley antes citada**, posteriormente con la facultad que nos confiere se abrirá la banqueta y/o pavimento, según el caso en que esté incurriendo con arbitrariedad, así como multa, con fundamento en el **art. 171 fracciones II, III y IV, de la Ley antes citada**, reanudando su servicio una vez que se cubra dicho adeudo, que tiene con esta dependencia, así como el pago de su conexión.

Le recuerdo que en base a la comparecencia de su representante se llegó al siguiente acuerdo de pagar a partir del año de 1990, la cantidad de **\$4,750.00** (cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), anual, razón por la cual tiene un adeudo del **mes de enero del año 1990 al mes de Diciembre del año 2015, (por adelantado)**, por la cantidad de **\$118,750.00** (Ciento dieciocho mil pesos setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del uso del alcantarillado Sanitario para la descarga a la red Sanitaria, más la cantidad de **\$12,000.00** (Doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de contratación y conexión a la red del drenaje, se le agrega las formas que deberá de transferir su pago si es de la misma SUCURSAL BANCARIA SCOTIABANK INVERLAT CUENTA CLAVE ES **04400285269**, si es de otra SUCURSAL BANCARIA CUENTA CLAVE ES

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

044260044002852694, o bien elaborar un **CHEQUE** a nombre de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO**, debiendo acudir personalmente a las oficinas de este Organismo en la dirección que se aprecia en la presente notificación.

Nota: en caso de incumplimiento de lo anteriormente narrado se procederá al taponeamiento de la red sanitaria a partir de las 8:00 A.M. el día sábado 8 de agosto del año 2015.

Le agradezco su oportuna contribución que nos ayudará a resolver los problemas de la red del drenaje en esta Ciudad.

A T E N T A M E N T E .
JEFE DEL DEPARTAMENTO COMERCIAL

LIC. OMAR PACO MEZA

Se desprende que dicho oficio de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, que contiene la notificación del adeudo por la cantidad de \$118,750.00, por adeudo del servicio de agua potable, efectivamente es ilegal al carecer de la fundamentación legal, ya que si bien es cierto, que señala los artículos 121, 169 fracciones IX, X, XI y 171 fracciones II, III y IV de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574², mas sin embargo, ninguno de ellos habla respecto de la competencia de la autoridad notificadora y aunado a que la misma fue omisa en dar contestación a la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, en el cual la Sala de origen le tuvo por precluído su derecho para hacerlo y por confesa de los hechos que de manera precisa el actor le imputa.

En base a lo argumentado con anterioridad, esta Plenaria determina que la parcialidad de lo fundado de los agravios, resulta en que efectivamente le asiste la razón a la parte actora al dolerse de que la Magistrada Instructora determinó que el crédito fiscal que se desprende de la lectura del acto impugnado, **constituye un acto consentido, y que este fue legalmente determinado de conformidad con lo dispuesto en el**

² LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574. **ARTICULO 121.-** Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley. Así mismo, están obligados a: I.- Pagar las sanciones administrativas consistentes en las multas que les sean impuestas con fundamento en esta Ley; y II.- Permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tome lectura de éstos, a efecto de determinar el consumo de agua en cada toma o derivación en los términos de las disposiciones respectivas. **ARTICULO 169.-** Para efectos de esta Ley se considerarán como infracciones cometidas por los usuarios las siguientes:

artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, cuando a criterio de esta Plenaria no fue motivo de litis sino más bien, la notificación de adeudo, el cual no fue debidamente notificado por autoridad competente, en razón de que la autoridad demandada Jefe del Departamento Comercial de la Comisión de Agua, no fundó ni motivó su actuar, como también se omitió fundamentar y motivar el origen de los créditos que se están cobrando o bien que la autoridad demandada haya presentado alguna prueba superveniente anexando copias de algún procedimiento que se le haya llevado a cabo a la parte actora, para corroborar el origen de los créditos que se están cobrando a *****
*****, S.A. DE C.V., y al no hacerlo es claro, que la autoridad demandada no cumple con lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales que prevén que nadie puede ser molestado en su persona sino por mandamiento por escrito que funde y motive su actuar satisfaciendo entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; aunado a lo anterior, también se advierte que la autoridad demandada no estableció las cuotas ni las tarifas que aplicó, ni el fundamento legal a través del cual se determinó el aludido adeudo de \$118,750.00 (ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos), ni mucho menos fundamentó ni motivó la cuota anual de \$4,750.00 (cuatro mil setecientos cincuenta pesos), ni tampoco fundamento ni motivó el cobro de dicha contribución de 25 años atrasados, lo cual transgrede en perjuicio de la parte actora, lo establecido en la fracción IV del artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero³; precepto legal que está relacionado

IX.- Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico; X.- Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico; XI.- Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de drenaje y alcantarillado; y **ARTICULO 171.-** Las sanciones administrativas podrán ser: I.- Amonestación por escrito; II.- Limitación del servicio; III.- Suspensión del servicio; y IV.- Multa.

con la fracción XL del artículo 6 de la Ley de Aguas para el estado Libre y Soberano, de Guerrero⁴; circunstancias que no acontecieron en el presente caso, razón por la cual esta Plenaria determina confirmar la nulidad de la notificación, y modificar el efecto de la misma en base al artículo 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados el acto reclamado queda sin efecto legal alguno, es decir, como si no hubiese existido, ello en atención a los argumentos y fundamentos expresados en el cuerpo de la presente resolución.

Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias editadas en el Jus, Época: Décima Época, Registro: 2012543, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.), Página: 1757, que literalmente dice:

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos

³ ARTÍCULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

⁴ ARTICULO 6.- La Comisión tendrá las atribuciones siguientes: XL.-Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios, en los términos del Código Fiscal del Estado y el convenio de coordinación celebrado y demás disposiciones aplicables.

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Asimismo, las jurisprudencias número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registros 205463, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111, que literalmente establece lo siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De igual forma, guardan relación con el tema, la tesis I.3º-C-52 L. con número de registro 184546 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, cuyo rubro y

texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el precepto 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,

ante lo parcialmente fundado de los agravios que expone el recurrente, y toda vez que al haberse acreditado que el Jefe del Departamento Comercial de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, al pretender hacer la notificación de adeudo de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, no fundó ni motivo adecuadamente su actuar, así como omitir fundamentar y motivar el origen de los créditos que se están cobrando a *****⁵, S.A. DE C.V., actualizándose de esta forma la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en base a lo establecido por los numerales 131 y 132⁵ del Código en Comento, esta Plenaria determina confirmar la nulidad de la notificación, y modificar el efecto de la misma, a fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, el acto reclamado, queda sin efecto legal alguno, es decir, como si no este no hubiese existido, ello en atención a los argumentos y fundamentos expresados en el cuerpo de la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el doce de mayo del dos mil dieciséis, para revocar la sentencia que se combate,

⁵ ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

a que se contrae el toca número TCA/SS/379/2017, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la nulidad declarada en la sentencia controvertida y se modifica el efecto de la misma, a fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, el acto reclamado en el presente asunto, queda sin efecto legal alguno, es decir, como si este no hubiese existido, ello en atención a los argumentos y fundamentos expresados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.